



Valparaíso, 18 de junio de 2025.

Señor:
Cristian Reyes
Director Diario Antofagasta.
Presente

De mi consideración:

En ejercicio del derecho que me otorgan el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y los artículos 16 y siguientes de la Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información, solicito a usted publicar la siguiente declaración:

En las últimas semanas hemos sido testigos de una verdadera campaña de desinformación impulsada por algunos medios, entre ellos el suyo, en torno al proyecto de ley que he presentado junto a otros parlamentarios, cuyo único objetivo es fortalecer el sistema de persecución penal, cerrando vacíos normativos relativos a la interceptación de comunicaciones y el uso de nuevas tecnologías; y la prevención de las filtraciones, que tanto daño causan a las investigaciones. Este proyecto ha sido injustamente tildado de “Ley Mordaza 2.0”, lo que constituye una burda caricatura.

Es preciso decirlo con claridad: el proyecto de ley en tramitación no vulnera la libertad de prensa.

Es innegable que en el último tiempo se ha producido un aumento de las filtraciones en las investigaciones penales, cuestión prohibida por ley desde que se instauró la reforma procesal penal, hace 25 años. La información del proceso es secreta para todos quienes no son parte de él. El proyecto de ley introduce algunas reformas de carácter procesal que buscan evitar que se sigan produciendo estas filtraciones. La difusión de esta información importa, porque afecta la credibilidad del sistema, genera juicios anticipados en la opinión pública, y siempre sirven a un interés subyacente. Ninguna filtración es desinteresada. Pero aquí no reside el problema. La polémica ha surgido respecto a las enmiendas referidas a los delitos.

La primera regla que genera controversia es la modificación al artículo 226 J del Código de Procedimiento Penal. Esta norma se encuentra vigente desde el año 2023, y sanciona a quien informe, difunda o divulgue antecedentes de una investigación secreta, sin distinguir si esta conducta es realizada por un particular (que puede ser un periodista) o un funcionario público.

El proyecto presentado busca esclarecer que la pena aplicable a este delito se aplica en el mismo quantum a los funcionarios públicos que han filtrado información de una investigación reservada, ya que, al existir un concurso real de delitos, se puede dar la paradoja que el funcionario público reciba una pena muy inferior a la que tendría el particular.

Para mayor precisión, y comprensión del problema es necesario precisar que el citado artículo se refiere a delitos de crimen organizado, así las cosas, por ejemplo, si se revelara públicamente la identidad de los testigos, de un informante o de un agente encubierto, se pone en peligro la vida de esa persona y su familia. No se trata de cualquier tipo de delincuente, son organizaciones criminales sofisticadas, con redes y alto poder para infligir daño. Es fácil imaginar la consecuencia de una revelación como esa. Asimismo, si se revela información de una investigación en curso, se afecta la seguridad de la población, pues el resultado será la frustración de la investigación penal y la impunidad de la organización criminal. ¿Es razonable si alguien difunde esta información, sea quién fuere, quede impune? ¿El daño provocado no es mucho mayor que el supuesto beneficio que se pretende defender? Parece que la respuesta es clara.



La segunda norma controversial es la incorporación de un nuevo artículo 161 – C al Código Penal que sanciona a quien tenga acceso a un proceso penal en cualquier calidad y hace entrega a un tercero de esta información; también sanciona al que lo difunda o divulgue indebidamente. La sanción es mayor si la difusión incluye información reservada.

En las hipótesis de difusión y divulgación surge la prevención de afectar a la prensa. El legislador establece un estándar para configurar el delito: la acción debe ser “indebida”, es decir, debe apartarse de lo obligado, lo exigible o lo lícito. Por el contrario, lo debido es aquello que se ajusta al deber, lo lícito y lo legítimamente exigido. ¿Cuándo la publicación de una filtración cumple el estándar de lo debido? Cuando la información que contiene sea de interés público según los parámetros de la ley N°19.733. La prensa debe hacer la ponderación si la información que divulga o difunde cumple con ese estándar o no.

Finalmente, se incorpora un artículo 246 ter al Código Penal exclusivamente restringido a agentes y funcionarios públicos.

Respecto a los reportajes publicados por su medio, que supuestamente “me incomodan”, quiero ser enfático: esos artículos son parciales, faltan a la verdad y forman parte de una campaña sistemática en mi contra, de la cual desconozco el motivo, razón por la cual me reservo expresamente el derecho a iniciar las acciones legales que correspondan.

Lo emplazo, además, a entregar los antecedentes que respalden tales publicaciones y a firmar las notas con el nombre de quienes realmente las escriben.

Debo agregar que es inaceptable y poco profesional afirmar que no he querido referirme a algún tema cuando no se me ha contactado o se me llama o se me envía un cuestionario minuto antes de cerrar la edición.

Como Senador de la República, tengo un compromiso inquebrantable con la democracia y la libertad de prensa. Jamás participaría en una iniciativa que busque limitarla. Creo en el debate serio y de buena fe, no en la descalificación ni en la manipulación de las ideas. Esperando que este derecho a réplica sea publicado íntegramente y con la misma difusión que se ha dado a las notas aludidas, le saluda atentamente,

Pedro Araya Guerrero
Senador



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 10049-1b2cbc en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>